

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

MARÍA D. RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES DE LA
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA
(Querellante-Peticionaria)

vs.

JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS DE AEELA
(Querellado)

LAUDO

CASO NÚM.: PIA-12-06

SOBRE: Solicitud de
reconsideración de la decisión en
el caso PIA 12-05

PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE

INTRODUCCIÓN

Mediante recurso titulado “**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**”, el cual tiene fecha del 16 de septiembre de 2011, y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el propio día 16 de septiembre, la querellante-peticionaria comparece ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que éste reconsidere el laudo con fecha del 12 de septiembre de 2011.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Como cuestión de umbral, es preciso dilucidar si el PIA tiene jurisdicción o autoridad para atender la solicitud de reconsideración.

LAUDO
CASO PIA 12-06

Está claro que los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

El Artículo 9 del Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico^{1/} establece lo siguiente acerca de la reconsideración:

“El candidato adversamente afectado por la determinación del Panel podrá radicar una solicitud de reconsideración ante el Panel dentro del término de cinco (5) días de recibida la notificación. Notificará la solicitud de reconsideración al jefe de la agencia, al Presidente de la Asamblea de Delegados y al Presidente de la Junta de Directores. La solicitud de reconsideración será de carácter jurisdiccional.

El Panel reconsiderará la solicitud y notificará al reclamante dentro de un término razonable de días a partir de la fecha de la radicación de la reconsideración, que no excederá de diez (10) días.”

Está claro que el plazo de cinco días dispuesto es un término jurisdiccional; lo que significa que el PIA no goza de discreción para extenderlo^{2/}; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro

^{1/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

² Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

LAUDO
CASO PIA 12-06

adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse**, como **tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

El cómputo de los cinco (5) días para presentar el recurso de reconsideración se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil, el cual dispone la definición jurídica de meses, días y noches. Cuando la ley habla de días en términos generales o se refiere a ellos, el legislador tiene en su mente los días naturales que comprenden veinticuatro horas contadas desde las doce de la noche.

La premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario el período de cinco días naturales o calendarios es razonablemente suficiente para que el promovente de una acción de reconsideración pueda presentar la misma.

Luego de considerar la disposición reglamentaria citada, y toda vez que el presente recurso de reconsideración fue presentado cumpliendo con la misma, el Panel resuelve que tiene jurisdicción para entender en los méritos del mismo.

En su recurso, la querellante-peticionaria solicita “de este Honorable Panel que reconsidere su Resolución y que determine de conformidad con el derecho aplicable

LAUDO
CASO PIA 12-06

que tiene jurisdicción y en consecuencia que decrete nula la elección de los directores de la Corporación Villa del Asociado Jenaro Cortés, Inc. y Corporación Vivienda AEELA, Inc. Los actos nulos no tienen consecuencia.”

Es preciso reiterar que una acción de impugnación tardía sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al foro al cual se recurre. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR 492 (1997). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerla. Cuando un foro adjudicativo emite una decisión sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia su decreto es uno jurídicamente inexistente.

El cómputo de los cinco (5) días para presentar el recurso o la acción de impugnación se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil, el cual dispone la definición jurídica de meses, días y noches. Cuando la ley habla de días en términos generales o se refiere a ellos, el legislador tiene en su mente los días naturales que comprenden veinticuatro horas contadas desde las doce de la noche.

La premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario el período de cinco días naturales o calendarios es razonablemente suficiente para que el promovente de una acción de impugnación pueda presentar la misma.

Asimismo, es preciso recordar que las Reglas de Procedimiento Civil siempre se han considerado derecho supletorio de los procedimientos especiales en todo cuanto no desvirtúe el carácter sumario del procedimiento ni sea contrario a la esencia o propósito

LAUDO
CASO PIA 12-06

legislativo de ese procedimiento. *Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, Publicaciones JTS (1983), pág. 4.*

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a correr. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. **Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo.** Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. (Énfasis suplido).

Veamos ahora el efecto de lo dispuesto por la Regla 68.1 referida con respecto al presente caso. En primer lugar, es claro que el viernes, 2 de septiembre de 2011, el día que tuvo lugar la elección no se cuenta, en vista de que la Regla 68.1 expresamente dispone que en la computación de cualquier término, no se contará el día en que se realice el acto después del cual el término fijado empieza a correr. En segundo lugar, es claro también que, no siendo el último día del término sábado, domingo ni día legalmente feriado, y siendo fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse ni ampliarse**, el término para presentar el recurso de impugnación expiró el miércoles, 7 de septiembre de 2011.

Al armonizar las reglas referidas, concluimos, pues, que la querellante-peticionaria no tiene razón en su planteamiento; en consecuencia, emitimos la siguiente

DECISIÓN:

LAUDO
CASO PIA 12-06

El PIA tiene jurisdicción para considerar el presente recurso de reconsideración; en consecuencia, resuelve que **no procede** reconsiderar la decisión del 12 de septiembre de 2011. El PIA se reafirma en que la radicación fue tardía y en que carece de jurisdicción para entender en los méritos de la querrela o solicitud de impugnación; por consiguiente, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de reconsideración.

Para que así conste, emitimos el presente **LAUDO**, dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de septiembre de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 20 de septiembre de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA MARÍA D RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

**LAUDO
CASO PIA 12-06**

**LCDO FRANK ZORRILLA MALDONADO
PO BOX 191783
SAN JUAN PR 00919-1783**

**SR JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

**YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**